

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ DIRECTORA DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES
ASUNTO	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY 7105- 2023-CR, LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 232 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES
FECHA	:	11 de abril de 2024

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMIISTRATIVOS	PAMELA CADILLO LA TORRE
	ESPECIALISTA EN TELECOMUNICACIONES	RAUL ESPINOZA CHAVEZ
REVISADO POR	COORDINADOR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	GABRIELA LAU DEZA
	SUB DIRECTOR DE ANÁLISIS REGULATORIO (E)	DANIEL ARGANDOÑA MARTINEZ
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA



I. OBJETO

El presente Informe tiene por objeto analizar el Proyecto de Ley N° 7105/2023-CR “Ley que modifica el primer párrafo del artículo 232 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC” (en adelante, el Proyecto de Ley), presentado por el congresista Waldemar José Cerrón Rojas, ante la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° D0001856-2024-PCM-SSCPP del 26 de marzo de 2024, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicitó al Osiptel opinión sobre el referido Proyecto de Ley, otorgando el plazo de 10 días hábiles.

2. Mediante Oficio N° D000071-2024-PCM-SSCPP del 4 de abril de 2024, la Subsecretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicitó al Osiptel opinión, con carácter de muy urgente, sobre el referido Proyecto de Ley, otorgando el plazo de 5 días.

III. ANÁLISIS

3.1. Sobre el contenido del Proyecto de Ley

De la revisión del Proyecto de Ley, se advierte que este tiene por objeto exonerar a los gobiernos locales de todo tipo de pago de canon anual por el uso del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de seguridad ciudadana, por lo que se propone modificar el artículo 232 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Acorde a lo previsto en el artículo 2 del referido Proyecto de Ley, su finalidad es garantizar los sistemas de radiocomunicación de los gobiernos locales como una estrategia para mejorar la prestación de los servicios de seguridad ciudadana, en todos los gobiernos locales del país.

La modificación del referido artículo ha sido propuesta en el siguiente sentido:

“Artículo 3. Modificación del Artículo 232° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Modificar el Artículo 232 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en los siguientes términos:

*“Artículo 232. No están afectos al pago de canon anual por el uso del espectro radioeléctrico, las estaciones operadas por entidades del Poder Ejecutivo, la Policía Nacional del Perú, Compañías de Bomberos Voluntario, **los Gobiernos Locales, destinados a la prestación de servicios de seguridad ciudadana sin fines comerciales** las estaciones radioeléctricas de los servicios de radionavegación aeronáutica y marítima y los operadores del servicios de exploración de la Tierra por satélite, orientados a la recolección de datos e información siempre que se realice con fines científicos y/o de investigación que no sean utilizados con fines comerciales (...).”*



3.2. Sobre las competencias del OSIPTEL

En el marco de su Ley de Creación¹, el Osiptel es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones y la agencia de competencia en este sector; por lo que sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia del servicio, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

De manera concordante, las funciones normativas, de regulación, supervisión, fiscalización, de solución de conflictos, reclamos y control de conductas anticompetitivas están plenamente ratificadas y desarrolladas como funciones fundamentales del Osiptel en las vigentes Leyes N° 26285², N° 27332³ y N° 27336⁴, así como en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo⁵.

En atención a dicho marco normativo, el Osiptel, únicamente, está facultado para emitir opinión técnica respecto de aquellos asuntos vinculados a su competencia.

En este punto, es importante señalar que conforme lo establece el artículo 40 TUO de la Ley de Telecomunicaciones, la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones se encuentran sujetos a una contraprestación económica, esto es, una tarifa y son clasificados como tales en el Reglamento de la Ley⁶.

Ahora bien, tal como se advierte en la sección 3.1 del presente Informe, el Proyecto de Ley busca la exoneración del pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico a los Gobiernos Locales, que hacen uso del denominado servicio de radiocomunicaciones, con la finalidad de brindar el servicio de seguridad ciudadana sin fines comerciales.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones⁷ y el artículo 24 de su Reglamento⁸, son servicios privados de telecomunicaciones, aquellos servicios que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación, dentro del territorio nacional. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 del referido Reglamento⁹, se consideran como teleservicios

¹ Decreto Legislativo N° 702 mediante el cual se declaran de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones. Actualmente, denominado Ley de Telecomunicaciones, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones).

² Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia.

³ Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

⁴ Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL

⁵ Artículo 32 de la Ley N° 29158

⁶ Cuyo Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, fue aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

⁷ **“Artículo 41.- Serán considerados servicios privados de telecomunicaciones aquellos servicios que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación, dentro del territorio nacional. Estos servicios no pueden ser brindados a terceros, salvo que se trate del suministro de servicios de valor añadido para el cumplimiento de su objeto social.**

Para efectos de su clasificación como servicios privados se considerará como una misma persona a los miembros, filiales y subsidiarios de una misma persona jurídica que funcionen como un conjunto económico.

Estos servicios no pueden ser brindados a terceros.”

⁸ **“Artículo 24.- Definición de servicios privados**

Son servicios privados aquellos que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer, estrictamente, sus propias necesidades de comunicaciones dentro del territorio nacional, con excepción de los casos previstos en los artículos 17 y 18 del presente Reglamento. Asimismo, se consideran servicios privados, la transmisión gratuita de voz y/o datos, puestos a disposición de los proyectos de telecomunicaciones financiados por FITEL.

La facilidad de transmisión a que se refiere el párrafo precedente, no será considerada como un servicio público de telecomunicaciones.

No podrá clasificarse como servicio privado aquel que es ofrecido a terceros a cambio de una contraprestación que tenga relación con el servicio, sea ésta directa o indirecta. Tratándose de los proyectos de telecomunicaciones financiados por el FITEL, los costos de mantenimiento, reparación u otros a ser asumidos por el adjudicatario, no serán considerados como contraprestación por el servicio.

Los teleservicios, los servicios de difusión y los servicios de valor añadido pueden ser servicios privados.”

⁹ **“Artículo 70.- Clasificación de teleservicios privados**

Los teleservicios privados, pueden ser:

1. Teleservicios privados que utilizan medios alámbricos u ópticos. Éstos a su vez pueden ser: línea física, cables, cables coaxiales y fibra óptica.

2. Teleservicios privados que no utilizan medios alámbricos u ópticos, denominados también privados de radiocomunicación.”



privados que no utilizan medios alámbricos u ópticos, a los denominados privados de radiocomunicación.

En tal sentido, en la medida que el objeto del Proyecto de Ley está referido a una posible exoneración del pago del canon para servicios privados de telecomunicaciones, su ámbito no está referido a la competencia de este Organismo Regulador. Por lo tanto, no corresponde emitir opinión.

Sin perjuicio de lo antes señalado, se advierte que el Proyecto de Ley busca modificar, expresamente, una norma de menor jerarquía normativa (Decreto Supremo). Al respecto, si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, la ley prevalece sobre las normas de inferior jerarquía, se recomienda que cualquier modificación normativa que efectúe el Congreso, la efectúe respecto a normas de la misma jerarquía normativa (normas con rango de ley). Esto es, en el presente caso, respecto del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones¹⁰.

IV. CONCLUSIONES

4.1. Osiptel, únicamente, está facultado para emitir opinión técnica respecto de aquellos asuntos vinculados a su competencia, esto es, aspectos asociados o que tengan un impacto en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

4.2. No corresponde emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 7105/2023-CR, toda vez que su objeto está referido a una posible exoneración del pago del canon para servicios privados de telecomunicaciones, lo cual no es parte del ámbito de competencia del Osiptel.

V. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Congreso de la República, para los fines correspondientes.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

¹⁰ "Artículo 63.- La utilización del espectro radioeléctrico dará lugar al pago de un canon que deberán satisfacer los titulares de estaciones radioeléctricas, emisoras y de las meramente receptoras que precisen de reserva radioeléctrica. El reglamento respectivo señalará los montos y formas de pago a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los que serán aprobados mediante Decreto Supremo.
Se exceptúa del pago del canon en los casos de asignación temporal de espectro radioeléctrico por casos de necesidad pública producto de la declaración de un estado de emergencia."

